

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2023- 00022  
DEMANDANTE: MINERTEC INVERSIONES S.A.S.  
DEMANDADOS: CARBONERAS SAN JOSÉ y OTRO

**1.- RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al profesional del derecho **GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA** portador de la cédula de ciudadanía número 1.076.662.636 T.P. No. 333.84 del C.S. de la J., en representación de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

**2.- TENER** como correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de abogados, para el apoderado reconocido [gustavo\\_ruiz741@hotmail.com.](mailto:gustavo_ruiz741@hotmail.com), conforme a lo dado a conocer en el plenario – Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Se le advierte que **solo por este correo**, se tramitarán todas las actuaciones y se recibirán los memoriales; si se llegaren a cambiar están en la obligación de darlos a conocer al Despacho, so pena de que todas las providencias se informen y notifiquen a las direcciones aquí tenidas en cuenta.

**3.- CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la demandada, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**4.-** Vencido el término anterior regresen las diligencias a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**5.-** Por los apoderados dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de ser sancionados conforme allí se indica.

**NOTIFIQUESE**

**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

-2 autos-

**Firmado Por:**  
**Lilia Ines Suarez Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**

**Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021f1695934e2d28d72ef0be40c84576ba7e160b3a3c8de80a9d8b1c031f7ddd**

Documento generado en 09/11/2023 03:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Contestación demanda - Recurso de Reposición - Proceso Ejecutivo - 2023-00022-00**

Gustavo Ruiz Garcia &lt;gustavo\_ruiz741@hotmail.com&gt;

Jue 29/06/2023 15:58

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté

&lt;jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: luz dary ortiz sepulveda &lt;ldos\_67@hotmail.com&gt;

 3 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación demanda ejecutiva - 2023-00022-00.pdf; Recurso de Reposición - Proceso ejecutivo - 2023-00022-00.pdf; Anexos contestación - Proceso ejecutivo - 2023-00022-00.pdf;

Señora

**JUEZA CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.****DRA. LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ.****JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.**

E. S. D.

**GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.662.636 de Ubaté (Cundinamarca), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **333.841** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.** y el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**; por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar y allegar a su despacho:

1. Escrito de Contestación.
2. Recurso de Reposición.
3. Anexos contestación y recurso.

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**, bajo radicado 2023-00022-00 y de la cual conoce su honorable despacho.

De igual forma, de conformidad a lo establecido por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9, párrafo único, me permito remitir la siguiente información a la parte demandante, informándole que se prescinde del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. al respecto véase:

*ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

**Respetuosamente solicito acuse de recibo.**

Cordialmente,

**GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA.**

Abogado.

---

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

Señora  
**JUEZA CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.**  
**DRA. LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ.**  
E. S. D.

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**  
**DEMANDADO: CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S. Y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA.**  
**RADICADO: 2023-00022-00**

---

**GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.662.636 de Ubaté (Cundinamarca), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **333.841** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.**, persona jurídica identificada con Nit.900.426-398-1, representada legalmente por el señor Johan Leonardo Castiblanco Saboya, con domicilio principal en el municipio de Ubaté (Cundinamarca) y apoderado del señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.79.169.258 de Ubaté (Cundinamarca) en su calidad de persona natural; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal correspondiente, me permito presentar ante su despacho **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, frente al proceso **EJECUTIVO**, impetrado por la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**, persona jurídica identificada con Nit.901.503.788-2, representada legalmente por el señor Cristian Camilo Castro Alonso y con fundamento en los siguientes pronunciamientos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Desde ya informo a su honorable despacho que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda; y de forma respetuosa solicito sean desestimadas conforme a la referencia efectuada a cada hecho en particular, en virtud de las excepciones propuestas en la presente contestación y de conformidad a las pruebas que se allegan al presente proceso.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto la sociedad **CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.**, es la persona jurídica deudora y obligada al pago del derecho incorporado en el título valor factura de venta No. **FF-56**; sin embargo, esta obligación se extinguió conforme al pago efectuado el día siete (07) de mayo del año 2022 según consta en el comprobante de pago de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** y que se allega a la presente contestación.

**NO ES CIERTO** que la factura de venta No. **FE – 56** tenga un derecho incorporado por el valor de \$372.500 por cuanto el valor real es de \$160.001,45. **TAMPOCO ES CIERTO** que el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** sea deudor u obligado dentro del título valor de la referencia.

2. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto la sociedad **CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.**, es la persona jurídica deudora y obligada al pago del derecho

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

incorporado en el título valor factura de venta **No. FF-70**; sin embargo, esta obligación se extinguió conforme al pago efectuado el día veintinueve (29) de julio del año 2022 según consta en el comprobante de pago de la entidad bancaria BANCOLOMBIA y que se allega a la presente contestación.

**NO ES CIERTO** que el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** sea deudor u obligado dentro del título valor de la referencia

3. **FRENTE AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** por cuanto la sociedad **CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.**, es la persona jurídica deudora y obligada al pago del derecho incorporado en el título valor factura de venta **No. FF-71**; sin embargo, esta obligación se extinguió conforme al pago efectuado el día veintinueve (29) de julio del año 2022 según consta en el comprobante de pago de la entidad bancaria BANCOLOMBIA y que se allega a la presente contestación.

**NO ES CIERTO** que el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** sea deudor u obligado dentro del título valor de la referencia.

4. **FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO,** por cuanto la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S, única y exclusiva deudora y obligada** al pago de los títulos valores facturas de venta No. FF-56, FF-70 y FF-71; cumplió con su respectiva obligación de pago conforme se demuestra con los documentos y pruebas que se allegan al presente proceso.
5. **FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO,** la parte demandante deberá probar lo afirmado en este hecho; sin embargo, su afirmación no es cierta, toda vez que la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S, única y exclusiva deudora y obligada** al pago de los títulos valores facturas de venta No. FF-56, FF-70 y FF-71; cumplió con su respectiva obligación de pago conforme se demuestra con los documentos y pruebas que se allegan al presente proceso.
6. **FRENTE AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA,** nos sujetamos a lo probado durante el curso del proceso y que sea el juez que conozca de la causa el encargado de establecer la validez y legitimidad de los títulos valores que se allegan al proceso.
7. **FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA,** nos sujetamos a lo probado durante el curso del proceso y que sea el juez que conozca de la causa el encargado de establecer la veracidad de dicha afirmación.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

1. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La parte demandante convoca al presente litigio al señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** en su calidad de persona natural, desconociendo que las relaciones contractuales que dieron origen a la creación de los títulos valores objeto de ejecución, fueron prestados única y exclusivamente en favor de la sociedad

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

**CARBONERAS SAN JOSE S.A.S.**, persona jurídica distinta a los socios y/o representantes legales individualmente considerados. Al respecto el artículo 98 del Código de comercio señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

**La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.** Subrayado y Negrilla fuera de Texto.

Seguidamente, el artículo 422 del Código General del Proceso ha sido claro al establecer que podrán demandarse por la vía del proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor. Al respecto véase:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

No es cierto que el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** en su calidad de persona natural haya adquirido obligaciones en favor de la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**, razón por la cual, no es el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** quien deba responder con su propio patrimonio por las obligaciones que llegare a tener la sociedad que representa.

Seguidamente, claramente puede verse que las facturas que se allegan al presente proceso van dirigidas **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S.** y no al señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**; razón por la cual es procedente cuestionarse por que se dirigen las pretensiones de la demanda contra este último sin fundamento de hecho y de derecho alguno.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sentencia con radicación No.4268 de fecha catorce (14) de agosto de 1995, estableció la siguiente postura:

*Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. **Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo.** (...)*

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

(...) Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...)

(...) Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando esta demanda a quien no es poseedor.

(...) La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva. Subrayado y negrilla fuera de texto.

## **2. PAGO EFECTIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Como fundamento de la presente excepción está el numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil el cual preceptúa:

*ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o **pago efectivo.** Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Los comprobantes de pago y consignación que se allegan con la presente contestación, dan fe de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S.**, realizó el pago de las obligaciones que se encontraban a su cargo, dando de esta manera lugar a la extinción de las mismas. Sin embargo, para que la señora Jueza tenga mayor claridad al respecto, se ilustrara la forma en que se realizaron los pagos:

Comprobante de egreso	Facturas que se pagan	Fecha emisión factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha del pago	Valor de la factura	Valor del pago

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

20899	No. FF - 70	06 de julio de 2022	06 de agosto de 2022	29 de julio de 2022	\$370.093 M/Cte.	\$1.657.455 M/Cte.
	No. FF - 71	07 de julio de 2022	07 de agosto de 2022		\$782.000 M/Cte.	
	No. FF - 66	01 de julio de 2022	01 de agosto de 2022		\$ 372.500 M/Cte.	
19901	No. FE - 74	06 de mayo de 2022	06 de junio de 2022	07 de mayo de 2022	\$ 436.0000 M/Cte.	\$4.305.043 M/Cte.
	No. FE - 56	20 de abril de 2022	20 de mayo de 2022		\$160.000 M/Cte.	

En este punto es importante resaltar que por un error contable de la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S.**, en el pago hecho por las facturas No. FF -70 y FF -71, se computo dos (02) veces el IVA; y se realizo un pago adicional al adeudado.

Al acreditarse que el pago de las obligaciones demandadas se realizó con anterioridad a la presentación de la demanda y estando dentro del término legal correspondiente; es ilegítimo el interés que le asiste a la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**, para demandar por la vía del proceso ejecutivo las obligaciones referenciadas.

Para el doctrinante Fernando Hinestroza, el pago hace referencia a:

*“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Art.1626 C.C.). Es decir, es la ejecución cabal de la prestación debida. Decimos que paga el que hizo lo que prometio hacer (ULPIANO. D. 50, 16. 176). Y apenas hay que advertir (...) que todo pago presupone una deuda, por lo mismo que el hecho debido, de modo que a falta de aquella se presentaría el fenómeno de pago de lo no debido o de lo indebido” Tratado de las obligaciones, 3° Edición, Universidad Externado de Colombia, Pagina 570.*

Por todo lo anterior, la presente excepción esta llamada a prosperar.

### **3. PAGO DE LO NO DEBIDO Y CONSECUENTE COMPENSACIÓN.**

Como se indico en la excepción anteriormente expuesta, por un error involuntario del área contable de la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S.**, al momento de realizar el pago de las facturas de venta No. FF - 70 y FF -71, se cómputo dos (02) veces el impuesto al valor agregado (IVA) por un valor total de **ciento ochenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos moneda corriente (\$183.947 M/Cte.)** configurándose de esta manera un **PAGO DE LO NO DEBIDO**. Al respecto la Sentencia T – 237 de 2012 de la honorable Corte Constitucional estableció lo siguiente:

*“(ii) El “pago de lo no debido” según el artículo 2313 del Código Civil, **se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. (...)**”*

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**, es actualmente deudora de la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S.**, del valor de dinero ya referenciado; razón por la cual, sin aceptar responsabilidad alguna, pero bajo el escenario que se presente condena en contra de mi poderdante, respetuosamente solicito que opere la compensación como modo de extinguir las obligaciones, la cual se encuentra regulada en el artículo 1714 del Código Civil de la siguiente manera:

*ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*

*ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. **La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores;** y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) *Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*

*Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

#### **4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Bajo el supuesto que se acceda de manera favorable a las pretensiones incoadas por la parte demandante, estaríamos frente a un escenario constitutivo de la figura jurídica denominada **“Enriquecimiento sin causa”**

La anterior premisa se concluye del hecho que el patrimonio de la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**, se vería acrecentado a expensas de los pagos realizados por parte de la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S.**, sin que exista causa legal alguna en favor de la sociedad demandante para el desplazamiento o circulación de dicho patrimonio.

Seguidamente, realizar un nuevo pago por parte de mi poderdante generaría un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento del cual se vería beneficiada la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**

Al respecto véase lo establecido por el artículo 831 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.*

#### **5. TEMERIDAD Y MALA FE.**

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

La Corte Constitucional mediante sentencia T-665 de 1998 ha definido la actuación temeraria y de mala fe de la siguiente manera:

*"(...) aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como **la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo**, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. (...)" Subrayado y Negrilla fuera de texto*

Cuando la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**, acude a la administración de justicia para alegar y obtener el pago de una obligación que ya ha sido cancelada y que actualmente se encuentra a paz y salvo; se activa la presunción legal establecida en el artículo 79 del Código General del Proceso el cual establece:

*ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. **Se presume que ha existido temeridad o mala fe** en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o **a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**. Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Es temerario llamar a juicio al señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** en su calidad de persona natural, cuando los títulos valores objetos de ejecución van dirigidos única y exclusivamente hacia la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S.**, sin embargo, esta información no se entrega o suministra al despacho, haciéndolo incurrir en error y de esta manera librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**.

Se actúa de mala fe cuando se solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble común y proindiviso del cual su dominio y propiedad esta en cabeza de varios titulares; sin embargo, se omite establecer la cuota parte sobre la cual debe recaer dicha medida cautelar. +

Se actúa de mala fe cuando se pretende el pago de una obligación que se ha extinto por el pago efectivo del obligado.

Por todo lo antes dicho, la presente excepción esta llamada a prosperar con la consecuencia de dar aplicación a las sanciones pecuniarias y disciplinarias a las que haya lugar.

Al respecto véase el artículo 81 del Código General del Proceso y el artículo 830 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. **Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo***

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

**anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.**

**Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

**ARTÍCULO 830. <ABUSO DEL DERECHO-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS>. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

#### **6. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.**

En consonancia con lo preceptuado en el Artículo 282 del Código General del Proceso; solicito al señor Juez que si llegaren a probarse dentro del proceso que nos atañe hechos que constituyan una excepción, exonere de responsabilidad alguna a mis poderdantes, la sociedad **CARBONERAS SAN JOSE S.A.S.**, y el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**; sirviéndose reconocerlas oficiosamente y declarándolas probadas en la sentencia objeto del presente caso.

**“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

**Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.** *En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)* Subrayado y Negrilla fuera de texto.

#### **IV. PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN.**

1. **PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas e incoadas en el presente escrito de contestación.
2. **SEGUNDA:** Decretar la terminación inmediata del presente proceso.
3. **TERCERA:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso judicial en caso de existir y que versen sobre bienes de propiedad de mis poderdantes.
4. **CUARTA:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados como consecuencia del decreto de medidas cautelares.

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. Formales de la Contestación: Arts.96 del Código General del Proceso.
2. Procesales: Arts. 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. Propios del negocio jurídico: Artículo 772 del Código de Comercio.

**VI. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

**1. Documentales.**

- 1.1. Comprobante de egreso No.00019901 de fecha 07 de mayo de 2022 por medio del cual se registra el pago de las facturas No.74 y 56 por un valor total de \$4.305.043 M/Cte.
- 1.2. Recibo individual de pagos – Sucursal Virtual Personas de la entidad bancaria BANCOLOMBIA de fecha 07 de mayo de 2022 y por medio del cual la sociedad CARBONERAS SAN JOSE S.A.S. paga en favor de la sociedad MINERTEC INVERSIONES S.A.S., el valor total de \$4.305.043 M/Cte.
- 1.3. Facturas de venta No. FE – 74 de fecha 06 de mayo de 2022 y FE – 56 de fecha 20 de abril de 2022.
- 1.4. Comprobante de egreso No.00020899 de fecha 29 de julio de 2022 por medio del cual se registra el pago de las facturas No.70, 71, 66 por un valor de \$1.657.455 M/Cte.
- 1.5. Recibo individual de pagos – Sucursal virtual personas de la entidad bancaria BANCOLOMBIA de fecha 29 de julio de 2022 y por medio del cual la sociedad CARBONERAS SAN JOSE S.A.S. paga en favor de la sociedad MINERTEC INVERSIONES S.A.S., por un valor de \$1.657.455 M/Cte.
- 1.6. Facturas de venta No. FF-70 de fecha 06 de julio de 2022, FF-71 de fecha 07 de julio de 2022 y FF-66 de fecha 1° de julio de 2022.

**2. Interrogatorio de parte.**

- 2.1. Ruego citar y hacer comparecer a la señora **ANDREA MARIN**, quien recibirá notificaciones en la calle 10 No. 7 - 12 del municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca. Teléfono 3209811091; para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá señalar la señora Jueza, absuelva interrogatorio de parte que personalmente formule o que hare llegar a su despacho en sobre cerrado.

**VII. ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.**
2. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal de la sociedad demandada y también demandado.
3. Poder debidamente otorgado al suscrito de conformidad a la Ley 2213 de 2022.
4. Certificado de direcciones físicas y electrónicas del registro nacional de abogados.
5. Copia cedula de ciudadanía del suscrito.
6. Copia tarjeta profesional del suscrito.
7. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**Gustavo Alejandro Ruiz Garcia**  
**Abogado.**  
**Especialista en derecho laboral y de la seguridad social.**  
**Especialista en derecho público.**

**VIII. NOTIFICACIONES**

1. **APODERADO:** El suscrito recibirá notificaciones en la calle 12 No. 5 -96, piso 3, del Municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca. Teléfono 3202280824 Correo electrónico: [gustavo\\_ruiz741@hotmail.com](mailto:gustavo_ruiz741@hotmail.com).
2. La sociedad **CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.**, recibirá notificaciones en la calle 12 A No.3D- 18, piso 1. Teléfono 8552856. Correo electrónico [carbonerasanjose@hotmail.com](mailto:carbonerasanjose@hotmail.com).
3. La sociedad demandante y su apoderada recibirá notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas puestas a disposición en el escrito de demanda.

Del señor Juez con todo respeto,



**GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA**  
C.C. 1.076.662.636 de Ubaté Cundinamarca  
T.P. 333.841 del C. S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2023 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA23396464

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23396464E7C53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CARBONERAS SAN JOSE S A S  
Nit: 900426398 1 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Ubaté (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02084684  
Fecha de matrícula: 5 de abril de 2011  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 12 A N. 3 D 18 Piso 1  
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)  
Correo electrónico: carbonerasanjose@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 8552856  
Teléfono comercial 2: 3202349792  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 A N. 3 D 18 Piso 1  
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: carbonerasanjose@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 8552856  
Teléfono para notificación 2: 3202349792  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2023 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA23396464

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23396464E7C53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2011, inscrita el 5 de abril de 2011 bajo el número 01467738 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARBONERAS SAN JOSE S A S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal la exploración, explotación, aglomeración, acopio, comercialización, beneficio y transporte de toda clase de minerales y sus derivados, la realización de procesos de transformación industrial de minerales para obtener subproductos, la participación en proyectos de exploración, explotación, beneficio de minerales con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, la celebración de contratos de concesión y asociación con el estado colombiano y con particulares; la venta y exportación de minerales; la importación de maquinaria, equipos e insumos mineros. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) Adquirir, dar, tomar en arriendo, y grabar a cualquier título, cualquiera y todos los bienes muebles o bienes raíces de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada el objeto social. (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables y en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2023 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA23396464

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23396464E7C53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(c) Solicitar, adquirir o poseer, registrar, usar, disfrutar, y explotar marcas, diseños y nombre de marca, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnología y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social. (d) En general, celebrar o ejecutar por su propia cuenta o cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos civiles o comerciales como principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, directamente relacionado con el objeto social y que se consideren necesarios o convenientes para llevar a cabo el dicho objeto. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita. Tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades lícitas similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$500,000,000.00

No. de acciones : 50,000.00

Valor nominal : \$10,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$240,000,000.00

No. de acciones : 24,000.00

Valor nominal : \$10,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$240,000,000.00

No. de acciones : 24,000.00

Valor nominal : \$10,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2023 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA23396464

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23396464E7C53

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Salvo previa aprobación por parte de la asamblea general de accionistas.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 8 de marzo de 2019, inscrita el 13 de marzo de 2019 bajo el número 02434637 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CASTIBLANCO SABOYA JOHAN LEONARDO	C.C. 000000079169258

Que por Documento Privado no. de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2011, inscrita el 5 de abril de 2011 bajo el número 01467738 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE	
SABOYA DE CASTIBLANCO ELBA	C.C. 000000021056020

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2023 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA23396464

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23396464E7C53

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**REVISORES FISCALES**

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Acta no. 3 de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2013, inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795128 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SANTANA ANA ISABEL	C.C. 000000052216681

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4661

Actividad secundaria Código CIIU: 0510

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2023 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA23396464

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23396464E7C53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 61.046.774.938

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4661

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 21 de febrero de 2023 Hora: 10:01:34**

Recibo No. AA23396464

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23396464E7C53**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.169.258**  
**CASTIBLANCO SABOYA**

APELLIDOS  
**JOHAN LEONARDO**

NOMBRES

*Johan Leonardo Castiblanco S*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-OCT-1980**

**UBATE**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

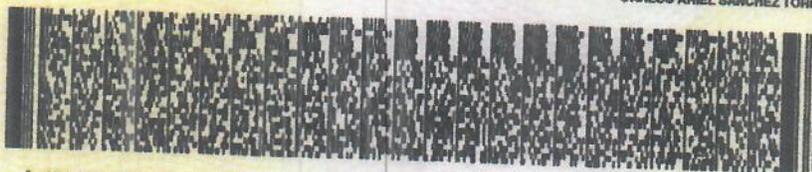
**1.83**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**09-NOV-1998 UBATE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1530400-00717216-M-0079169258-20150626

0044592417A 1

1923445826

## PODER-EJECUTIVO-2023-00022-00

CARBONERA SAN JOSE <carbonerasanjose@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 3:20 PM

Para:gustavo\_ruiz741@hotmail.com <gustavo\_ruiz741@hotmail.com>

Señora

JUEZA CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.

E. S. D.

---

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

**DEMANDANTE: MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**

**DEMANDADO: CARBONERAS SAN JOSÉ Y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA.**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RADICADO:2023-00022-00**

---

**JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.79.169.258 de Ubaté (Cundinamarca) actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S**, persona jurídica identificada con Nit.900.426.398-1, con domicilio principal en el municipio de Ubaté (Cundinamarca) y además en mi calidad de persona natural; por medio del presente escrito y de manera respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho es posible, al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.662.636 de Ubaté (Cundinamarca) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **333.841** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [gustavo\\_ruiz741@hotmail.com](mailto:gustavo_ruiz741@hotmail.com), el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados; para que **CONTESTE, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN**, la representación judicial de la persona jurídica por mi representada y mi representación judicial en calidad de persona natural, dentro del proceso ejecutivo, bajo radicado **No.2023-00022-00**, que actualmente se tramite ante su honorable despacho y que ha sido impetrado por la sociedad **MINERTEC INVERSIONES S.A.S.**

Mi apoderado queda investido de las facultades propias que da el mandato judicial según la Ley, pero además con las especiales de presentar escrito de contestación de demanda, escrito de excepciones previas y excepciones de mérito, notificarse de providencias proferidas al interior del proceso, interponer recursos, formular incidentes, asistir y participar en la totalidad de las audiencias que se celebren al interior del proceso, especialmente las establecidas en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso; solicitar, aportar y controvertir pruebas, transigir, conciliar, solicitar y retirar oficios elaborados con ocasión al proceso, renunciar, sustituir, reasumir este poder y en general queda facultado para realizar todos los actos propios y tendientes al cumplimiento del objeto del mandato aquí conferido.

De igual manera, por medio del presente poder, **EXPRESAMENTE FACULTO A MI APODERADO** para recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, disponer y conciliar del derecho en litigio, y efectuar aquellas manifestaciones que puedan comportar la terminación del proceso.

Con el presente poder se dan por cumplidas las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que no es necesaria la firma o la firma digital, pues con solo la antefirma surte sus efectos; cabe recalcar que este poder se confiere mediante mensaje de datos y se registrará por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el mismo se remite desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil por la sociedad **CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.**

Por lo anterior, ruego se le reconozca personería al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA**, y se sirva tenerlo como mi mandatario en los términos y para los fines descritos en este poder

Atentamente

---

**JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**  
C.C. 79.169.258 de Ubaté (Cundinamarca.)

---

**CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S.**  
Nit.900.426.398-1

---

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 509390**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1076662636**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	333841	17/09/2019	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b> CALLE 12A NO.3D-18	CUNDINAMARCA	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE	4722005 - 3202280824
<b>Residencia</b> CALLE 12 NO. 5 - 96	CUNDINAMARCA	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE	8552536 - 3202280824
<b>Correo</b>	GUSTAVO_RUIZ741@HOTMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **3** días del mes de **septiembre** de **2022**.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.076.662.636**  
**RUIZ GARCIA**

APELLIDOS  
**GUSTAVO ALEJANDRO**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-1995**

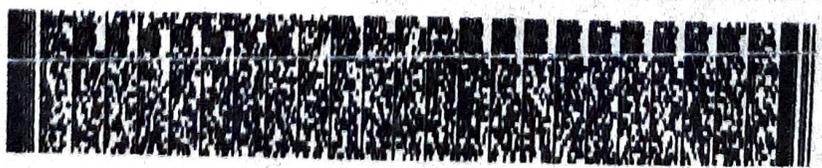
**UBATE**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**      **A+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**10-MAY-2013 UBATE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**BOGOTÁ**




**NOMBRES:** GUSTAVO ALEJANDRO  
**APellidos:** RUIZ GARCIA

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA/BTA**  
**FECHA DE GRADO:** 14/08/2019  
**CONSEJO SECCIONAL BOGOTÁ**

**CEDULA:** 1076862830  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 17/09/2019  
**TARJETA N°:** 333841

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1991  
Y EL ACUERDO 180 DE 1995.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, LINDA 140 EN EL SECTOR  
NACIONAL DE ANGLADES.

2022

5

7

4,305,043.00

MINERTEC INVERSIONES SAS

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS

**CARBONERAS SAN JOSE SAS**

NIT: 900426398

BENEFICIARIO: MINERTEC INVERSIONES SAS

NIT: 901503788

**COMPROBANTE DE EGRESO**

Nro. 00019901

FECHA: Mayo 7 DE 2022

CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO
	BANCOLOMBIA S.A.	UBATE	
CODIGO	CONCEPTO		VALOR
22050501	PAGO FC 74 DE MAYO DE 2022 Y FC 56		4,305,043.00
111005	PAGO FC 74 DE MAYO DE 2022 Y FC 56		4,305,043.00
PREPARADO POR:		REVISADO POR:	REVISADO: FIRMA Y SELLO
Monica tellez			
AUTORIZADO POR:			
		CC ó NIT No.	



NT. 690.903.938-8

Compañía: CARBONERAS SAN JOSE  
 NIT Compañía: 0900426398  
 Fecha Actual: Sábado, 07 de mayo de 2022 - 09:44 AM

Número de cuenta:	354-000027-42	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	MINERTEC INVERSION	Documento:	000000901503788
Valor:	4.305.043,00 ✓	Cheque:	0
Concepto:	ce19901	Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	07 de Mayo de 2022		

# CARBONERAS SAN JOSE SAS

NIT: 900426398

BENEFICIARIO: MINERTEC INVERSIONES SAS  
 TELEFONOS: 3193229707  
 FAX: 8552856

**CAUSACION COMPRA DE INSUMOS**

**Nro. 00000074**

FECHA: Mayo 6 DE 2022

Página 1 de 1

CUENTA	CONCEPTOS	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
152015-MOTORES	COMPRESOR	MINERTEC INVERSIONES	3,663,866.00	0.00
135535-DESCUENTOS	COMPRESOR	MINERTEC INVERSIONES	696,135.00	0.00
23654005-2.5%	BASE RET 2.5% \$3.663.866	MINERTEC INVERSIONES	0.00	91,597.00
22050501-CARBON	COMPRESOR	MINERTEC INVERSIONES	0.00	4,268,404.00
<b>TOTAL DOCUMENTO</b>		FC-00000074	<b>4,360,001.00</b>	<b>4,360,001.00</b>
<b>TOTAL EN LETRAS</b>	4,360,001.00			
<b>PREPARADO</b>	<b>REVISADO</b>	<b>APROBADO</b>	<b>CONTABILIZADO</b>	
			Monica tellez	

SERVICIO

2022 7 29 1,657,455.00

MINERTEC INVERSIONES SAS

UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

CARBONERAS SAN JOSE SAS

NIT: 900426398

BENEFICIARIO: MINERTEC INVERSIONES SAS

NIT: 901503788

COMPROBANTE DE EGRESO

Nro. 00020899

FECHA: Julio 29 DE 2022

CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO
	BANCOLOMBIA S.A.	UBATE	
CODIGO	CONCEPTO		VALOR
233535	PAGO FC 070,071 DE JULIO DE 2022		1,297,476.00
22050501	PAGO FC 066 DE JULIO DE 2022		359,979.00
111005	PAGO FC 066 DE JULIO DE 2022 PAGO FC 070,071 DE JU		1,657,455.00
PREPARADO POR:	REVISADO POR:	REVISADO: FIRMA Y SELLO	
Monica telez	<i>[Signature]</i>		
AUTORIZADO POR:		CC ó NIT No.	
<i>[Signature]</i>			

**Bancolombia**

N.º 890.903.938-8

Compañía: CARBONERAS SAN JOSE  
 NIT Compañía: 0900426398  
 Fecha Actual: Viernes, 29 de julio de 2022 - 19:53 PM

Número de cuenta:	354-000027-42	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	MINERTEC INVERSION	Documento:	000000901503788
Valor:	1.657.455,00	Cheque:	0
Concepto:	CE20899	Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	29 de Julio de 2022		

# CARBONERAS SAN JOSE SAS

NIT: 900426398

DIRIGIDO A: MINERTEC INVERSIONES SAS  
TELÉFONOS: 3193229707  
FAX: 8552856

CAUSACION COMPRA DE INSUMOS

Nro. 00000070

FECHA: Julio 6 DE 2022

Página 1 de 1

CUENTA	CONCEPTOS	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
73459503-MANTENIMIENTO	BOBINADO DE 2.4	MINERTEC INVERSIONES	355,093.00	0.00
73459503-MANTENIMIENTO	RODAMIENTO	MINERTEC INVERSIONES	15,000.00	0.00
731570-IVA DESCONTABLE	RODAMIENTO	MINERTEC INVERSIONES	59,090.00	0.00
23652505-4%	BASE RET 4% \$355.093	MINERTEC INVERSIONES	0.00	14,204.00
233535-SERVICIOS DE	BOBINADO Y RODAMIENTO	MINERTEC INVERSIONES	0.00	414,979.00
TOTAL DOCUMENTO		FC-00000070	429,183.00	429,183.00
TOTAL EN LETRAS			429,183.00	
PREPARADO	REVISADO	APROBADO	CONTABILIZADO	
			Monica tellez	

# CARBONERAS SAN JOSE SAS

NIT: 900426398

CLIENTE: MINERTEC INVERSIONES SAS  
TELÉFONOS: 3193229707  
FAX: 8552856

CAUSACION COMPRA DE INSUMOS

Nro. 00000071  
FECHA: Julio 7 DE 2022

Página 1 de 1

CUENTA	CONCEPTOS	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
73459503-MANTENIMIENTO	BOBINADO DE 10 HP	MINERTEC INVERSIONES	609,000.00	511769 0.00
731570-IVA DESCONTABLE	BOBINADO DE 10 HP	MINERTEC INVERSIONES	124,857.00	1 0.00
73459503-MANTENIMIENTO	RODAMIENTO SELLO	MINERTEC INVERSIONES	173,000.00	143318 0.00
23652505-4%	BASE RET 4% \$609.000	MINERTEC INVERSIONES	0.00	24,360.00
233535-SERVICIOS DE	BOBOINADO DE MOTOR	MINERTEC INVERSIONES	0.00	882,497.00
TOTAL DOCUMENTO		FC-00000071	906,857.00	906,857.00
TOTAL EN LETRAS		906,857.00		
PREPARADO	REVISADO	APROBADO	CONTABILIZADO	
			Monica telez	

# CARBONERAS SAN JOSE SAS

NIT: 900426398

ARI: MINERTEC INVERSIONES SAS  
 FONOS: 3193229707  
 FAX: 8552856

**CAUSACION COMPRA DE INSUMOS**

Nro. **0000066**

FECHA: Julio 1 DE 2022

Página 1 de 1

CUENTA	CONCEPTOS	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
73459503-MANTENIMIENTO	REPARAICON Y CAMBIO DE TARJETA	MINERTEC INVERSIONES	313,025.00	0.00
731570-IVA DESCONTABLE	REPARAICON Y CAMBIO DE TARJETA	MINERTEC INVERSIONES	59,475.00	0.00
22050501-CARBON	REPARAICON Y CAMBIO DE TARJETA	MINERTEC INVERSIONES	0.00	359,979.00 ✓
23652505-4%	BASE RET 4% \$313025	MINERTEC INVERSIONES	0.00	12,521.00 ✓
<b>TOTAL DOCUMENTO</b>		FC-0000066	<b>372,500.00</b>	<b>372,500.00</b>
<b>TOTAL EN LETRAS</b>		372,500.00		
<b>PREPARADO</b>	<b>REVISADO</b>	<b>APROBADO</b>	<b>CONTABILIZADO</b>	
		<i>[Signature]</i>	Monica tellez	